

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de la Función Registral del
Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02630/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00048/IFR/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Respecto de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de usucapión (prescripción adquisitiva) que adjudique un bien inmueble no mayor a 200m2, solicito lo siguiente: a) Los requisitos para inscribir la mencionada sentencia en el Registro Público de la Propiedad b) Que me informe si para inscribir la sentencia debe llenarse un formato, o debe presentarse un oficio del juez de conocimiento, y en su caso el formato que debe presentarse, c) Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración de pago del Impuesto sobre la renta, d) Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse el pago del impuesto sobre la renta, e) Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración y/o pago del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.." (sic)

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 23 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00048/IFR/IP/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HACE DE SU CONOCIMIENTO LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE PODRÁ OBTENER LO SOLICITADO, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB ATENTAMENTE ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ TITULAR DEL UNIDAD DE TRANSPARENCIA INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL **SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo 0048 IFR IP 2016.doc, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02630/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La autoridad es omisa en pronunciarse respecto al punto e) de mi solicitud, consistente en que "que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración y/o pago del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el uno de septiembre de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:




Bienvenido: Rocio Popoca Garcia

Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00048/IFR/IP/2016

Folio Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02630-INFOEM-IP-RR-2016.pdf	SE REMITE ANEXO EL COMPLEMENTO A LA RESPUESTA PREVIAMENTE ENVIADA, CON LO CUAL ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AMPLIA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA INICIALMENTE.	01/09/2016

Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2630.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	02/09/2016

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo 02630-INFOEM-IP-RR-2016.pdf, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

VI. En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02630/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 13 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de agosto al trece de septiembre del presente año; sin contemplar en dicho cómputo los días veintisiete y veintiocho de agosto, así como los días tres, cuatro, diez y once de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)"

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión de manera enunciativa más no limitativa cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eya Abaid Yapur

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que de la respuesta que entrega **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como "acto", esto es así, ya que la respuesta que emiten los Sujetos Obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o **revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"Respecto de una sentencia ejecutoriada dictada en un juicio de usucapión (prescripción adquisitiva) que adjudique un bien inmueble no mayor a 200m2, solicito lo siguiente: a) Los requisitos para inscribir la mencionada sentencia en el Registro Público de la Propiedad b) Que me informe si para inscribir la sentencia debe llenarse un formato, o debe presentarse un oficio del juez de conocimiento, y en su caso el formato que debe presentarse, c) Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración de pago del Impuesto sobre la renta, d) Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse el pago del impuesto sobre la renta, e) Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración y/o pago del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.." (sic)

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha veintitrés de agosto del año en curso, en los términos señalados en el antecedente segundo de la presente resolución. No obstante el hoy **RECURRENTE** sólo se inconformó respecto de lo siguiente:

"La autoridad es omisa en pronunciarse respecto al punto e) de mi solicitud, consistente en que "que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración y/o pago del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.." (sic)

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esa tesitura, éste Órgano Colegiado considera que ante la falta de impugnación respecto a los requerimientos señalados con los incisos *a), b), c) y d)*; se deben entender por consentidos, ya que no existe inconformidad por parte del particular, ni medio de impugnación eficaz para modificar o revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. De ahí que en el presente asunto ésta Autoridad no pueda suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, dado que EL **SUJETO OBLIGADO** contestó dichos requerimientos. Sirve de apoyo a lo anterior (por analogía), en el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.²

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

¹ Artículo 181...

(penúltimo párrafo)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

² Época: Novena Época; Registro: 176608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.C. J/60; Página: 2365

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.
Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Por lo que respecta al requerimiento del particular señalado con el inciso e), ya precisado en párrafos anteriores; **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha uno de septiembre del presente año, mediante informe justificado dio contestación puntual al mismo, tal y como se observa en la parte conducente de la siguiente captura de pantalla:


 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


 GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE


ifrem
 INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

3.- Como es de observarse, esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud del usuario en tiempo, sin embargo, por una omisión no se dio respuesta al inciso e, por lo que en este acto, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy puntual respuesta a la solicitud que a la letra refiere: "...Que me informe si para inscribir la sentencia, debe presentarse la declaración y/o pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles...", ante lo cual es de manifestar que de acuerdo con el marco jurídico registral vigente, no es necesario se presente la constancia del pago del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio para inscribir dicha sentencia.

Como es de apreciarse por parte de los CC. Comisionados Revisores, esta Unidad de Transparencia adiciona por este medio la información omitida inicialmente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado:

CC. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atenta y respetuosamente, se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente escrito con el carácter que acudo ante esta instancia de Transparencia.

SEGUNDO.- Poner a disposición del recurrente el presente informe justificado, a fin de ampliar la respuesta previamente remitida.

TERCERO.- Dictar la resolución que conforme al marco jurídico que rige la actuación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO


ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO


 DEPARTAMENTO DE
NORMATIZACIÓN

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, EL SUJETO OBLIGADO contestó concretamente que para inscribir la sentencia (ejecutoriada dictada en un juicio de usucapión "prescripción adquisitiva" que adjudique un bien inmueble no mayor a 200 m2), no es necesario que el particular presente la constancia del pago del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio para inscribir la misma.

Por lo tanto, éste Órgano Garante considera que EL SUJETO OBLIGADO satisface el Derecho de Acceso a la Información del hoy RECURRENTE, pues el Instituto de la Función Registral del Estado de México dio contestación al requerimiento que nos ocupa en etapa de instrucción. Por su parte el RECURRENTE no realizó alguna manifestación respecto a la información que le fue puesta a disposición en informe justificado tal y como se advierte del expediente electrónico en estudio:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia ZMS

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 008481FR/RR/2016
 Folio Recurso de Revisión: 026301INFOEM/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02630-INFOEM-IP-RR-2016.pdf	SE REMITE ANEXO EL COMPLEMENTO A LA RESPUESTA PREVIAMENTE ENVIADA, CON LO CUAL ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AMPLIA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA INICIALMENTE.	01/09/2016
Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2630.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	02/09/2016

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por tanto, se tiene que precluyó el derecho del **RECURRENTE** para realizar manifestaciones entorno al informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que transcurrió el plazo de tres días otorgado en el acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, sin que éste ejercitara su derecho. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."³

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

³ Época: Novena Época; Registro: 187149; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/2002; Página: 314

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese tenor, la información enviada por **EL SUJETO OBLIGADO** en informe justificado, se considera una prueba documental pública, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos⁴, lo que se demuestra con las firmas y signos de la dependencia que los emite; aunado a que no existe prueba o indicio alguno tendiente a restarle valor probatorio.

Máxime que esta Autoridad no se encuentra facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de éste Órgano Resolutor dado que al momento que se pone a disposición ésta a través de los medios electrónicos oficiales, la misma adquiere dicho carácter y se presume veraz por ser expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Sustento de lo anterior y por analogía, es el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto

⁴ Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02630/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)